

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

EXPEDIENTE SANCIONADOR : Nº 090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT
 PROCEDENCIA : Sub-Dirección de Inspección de Trabajo-DRTPE-Piura
 ORDEN DE INSPECCIÓN : Nº 352-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT
 ADMINISTRADO : **POLICLINICO GALENO SRL**
 RUC : 20102636113
 DOMICILIO : Av Guillermo Irazola Nº 580-Urb. Miraflores. Castilla -Piura
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOCIOLABORALES E
 INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA.

SUMILLA: Se sanciona a **POLICLINICO GALENO S.R.L.**, con multa por el monto de **S/.954.50 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 50/100 soles)**, por incurrir en infracción a la labor inspectiva.

Piura, 07 de octubre de 2021.

VISTO: La orden de Inspección Nº 352-2018-DRTP-PIURA-DIT-SDIT,¹ el Acta de infracción Nº 090-2018-DRTP-PIURA-DIT-SDIT del 22 de Noviembre del 2018²; Informe Final de Instrucción Nº 46-2021/DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI³,

CONSIDERANDO:

1.-ANTECEDENTES

1.1.-Actuaciones Inspectivas

Mediante Orden de Inspección Nº 352-2018 del 10 de Setiembre de 2018, emitida al amparo del artículo 13º de la Ley Nº 28806 Ley General de Inspección del Trabajo⁴ (en adelante , **La Ley**), la Subdirección de Inspección de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, dispuso se realice actuaciones inspectivas de investigación en la empresa **POLICLINICO GALENO SRL** , (En adelante, **EL ADMINISTRADO**) a fin de verificar el cumplimiento de normas de orden socio laboral, designándose para tal fin a la Inspectora Auxiliar de Trabajo Castillo García Brigitte katherin, (En adelante, la inspectora o inspectora comisionada)

Las actuaciones inspectivas realizadas por la inspectora comisionada, fueron iniciadas el 21 de setiembre de 2018 y fueron concluidas el 14 de noviembre del 2018, producto del cual se determinó que el administrado incurre en infracción a normas de orden socio laboral y en infracciones a la labor inspectiva. Por Tal motivo, se extendió el acta de Infracción Nº 090-2018 (en adelante, el **acta de infracción**), proponiendo sanción de multa por el monto de S/. 3,818.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 SOLES), de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO Nº 1

Nº	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALI FICACIÓN	TRABAJADORES AFECTADOS	TOTAL UIT	MULTA PROPUESTA
----	---------	------------------------	--------------------	--	---------------------------	--------------	--------------------

¹ Ver Expediente Nº AI-352- 2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 03

² Ver Expediente Sancionador Nº PS 090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 01-07

³ Ver Expediente Sancionador Nº PS 090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 24-37

⁴ Artículo modificado por la primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29981, publicado el 15 de enero del 2013.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

1	Normas sociolaborales,	Incumplimiento de pago de las vacaciones truncas correspondiente al período laborado de marzo a junio de 2018.	Artº. 10º, 12º del D.Leg.Nº 713; Art. 23º, del D.S. N° 012-92-TR y Art. 55º del D.S.Nº 013-2014-TR	Numeral 25.6 del art. 25º del D.S.019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR; INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 (UIT=4,150.00)	S/. 954.50
2	Normas Sociolaborales	No contar con un Registro de Control de Asistencia y Salida de los trabajadores afectados.	Arts. 1º,2º; del Decreto Supremo Nº 004-2006-TR, modificado por el D.S.Nº 011-2006-TR,	Numeral 25.19 del art. 25º del D.S.019-2006-TR, modificado por D.S. 007-2017-TR; INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 (UIT=4,150.00)	S/. 954.50
3	Labor Inspectiva	Falta de colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales;	Artº. 5º, 9º; Art. 36º, del D.S. N° 019-2006-TR Art. 15º del D.S.Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.	Numeral 46.3 del art. 46º del D.S.019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR; INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 (UIT=4,150.00)	S/. 954.50
4	Labor Inspectiva	No acreditar el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento en la comparecencia de fecha 22/11/2018 a horas 08.10 horas	Artº. 5º; 5, 5.3; Artículo 14º de la Ley Nº 28806 Ley General de inspección del Trabajo Art. 18 del D.S.Nº 019-2006-TR	Numeral 46.7 del art. 46º del D.S.019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR; INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 (UIT=4,150.00)	S/. 954.50
				TOTAL			S/. 3,818.00

1.2 Inicio del Procedimiento Sancionador.

Iniciado el procedimiento Sancionador, en la fase instructora, el órgano instructor emite la IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 43-2021-DRTPE-DIT-SDIT-OI, de fecha 08 de julio de 2021,⁵ notificado el 14 de julio del 2021, a nombre del administrado⁶; en mérito al acta de infracción N° 090-2018-DRTPE-PIURA.

Con fecha 16 de agosto del 2021, la Autoridad Instructora remite a este Despacho el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 46-2021/DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI⁷, del 13 de agosto del 2021, dándose inicio a la Fase Sancionadora. Con fecha 16 de agosto de 2021 se dispone Notificar el

⁵ Ver Expediente Sancionador PS. N° 090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 14-20

⁶ Ver Expediente Sancionador PS. N° 090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. -22

⁷ Ver expediente Sancionador P.S N° 090-2018- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs.24-37

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

informe de Instrucción al administrado; otorgándosele plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 53.3 del artículo 53º del Decreto Supremo N° 016-2017-TR, Notificación que ha sido materializada el 08 de setiembre del 2021⁸

1.3-Descargos del Administrado.

La Administrada, no presenta descargos al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 46-2021/DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, no obstante de encontrarse debidamente notificada.

1.4- Informe Final de Instrucción

Mediante informe final de Instrucción N° 46-2021-/DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, de fecha 13 de agosto del 2021, la Autoridad Instructora indica lo siguiente: PRIMERO: Que, la administrada se encuentra acreditada en el registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE como Microempresa desde el día 29/07/2011, (fs. 11 del expediente sancionador) y en consulta RUC se aprecia que es un contribuyente Activo y Habido que tiene como actividad económica principal: Actividades de Médicos y Odontólogos, tiene como fecha de inicio de actividades 09/10/1981 (fs.12 del expediente sancionador). SEGUNDO: Que, del estudio y análisis del expediente inspectivo, se verifica que entre el sujeto inspeccionado POLICLINICO GALENO S.R.L y el trabajador denunciante, ha existido una relación laboral, pues obran en el expediente inspectivo los Recibos de HONORARIOS Electrónicos N° E001-1, E001-2, E001-3, E001-4, E001-5, emitidos por el concepto de : Servicios prestados en guardianía y limpieza, correspondiente a los meses laborados desde marzo hasta junio de 2018; así como también, se verifica lo manifestado por la administradora del sujeto inspeccionado, cuando señala: Respecto al denunciante Juan Carlos Aguilera Juárez, refiere que fue trabajador de limpieza del área de la sala de operaciones y que el material de limpieza fue proporcionado por el inspeccionado para el cumplimiento de sus labores, y que el señor Juan Carlos Aguilera Juárez, daba cuenta de su labor a la anterior administradora del inspeccionado. TERCERO: Que, se ha tenido a la vista el expediente de actuaciones inspectivas, donde se verifica que la Inspectora Auxiliar actuante ha dejado constancias de la Falta de colaboración del sujeto inspeccionado con relación a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las normas socio laborales, manifestando lo siguiente: Siendo las 08.00, se apersonó a comparecencia el señor Edilberto Azabache Castro, identificado con DNI N° 03560487, en calidad de apoderado del inspeccionado, quien presenta: Copia de su DNI, no presento ningún documento requerido, ni teniendo información alguna sobre el denunciante, En este acto se deja constancia que el apoderado del inspeccionado, no ha cumplido con traer toda la documentación requerida en el requerimiento de comparecencia, notificado el día 12/10/2018; por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado en comparecencia del día 12/10/2018, incurriendo en falta muy grave por falta de colaboración, conforme lo establece, artículo 46º inciso 3, del reglamento de la Ley General de Inspección. CUARTO: Que, el sujeto inspeccionado, ante la solicitud de la inspectora comisionada de presentar el Registro de Control de Asistencia, No logro acreditar su existencia, donde pueda verificarse la realización de horas extras, descanso semanal obligatorio y trabajo realizado en días feriados locales o nacionales correspondiente al trabajador denunciante. Corroborándose este incumplimiento con lo manifestado por una trabajadora del sujeto inspeccionado, señalando la inspectora lo siguiente: Siendo las 12:00 me apersoné al domicilio del sujeto inspeccionado y fui atendida por la señora Romina Vásquez Salazar, identificada con

⁸ Ver expediente Sancionador P.S N° 090-2018- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs.39

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

DNI N° 46714211, *quien refiere no tener el registro de control de asistencia de este año 2018, esto es que no tiene un Registro de Control de Asistencia de ningún trabajador del inspeccionado. QUINTO: Que, la inspectora a cargo, propone una multa por incumplimiento de Pago de las Vacaciones legales truncas correspondiente al periodo laborado de marzo a junio de 2018, tipificado en el numeral 25.6 del artículo 25º del D.S.Nº 019-2006-TR, considerando como MUY GRAVE, que señala: El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacaciones y otros descansos, licencias, permiso, y el tiempo de trabajo en general. Sin embargo, para sancionar el mencionado incumplimiento debió señalar los alcances del numeral 24.4 del artículo 24º del D.S.Nº 019-2007-TR, modificatorias del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, que señala No pagar u otorgar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley, infracciones consideradas como GRAVE. De esta manera, se puede evidenciar, que la inspectora a cargo ha realizado una calificación y tipificación legal incorrecta. SEXTO: Que, del estudio y análisis del acta de infracción N° 90-2018, se verifica que la Inspectora comisionada, en el rubro IV.- HECHOS CONSTATADOS, numeral 4.14, párrafo tercero, solo se limita a indicar que, se procedió a notificar al inspeccionado, la Medida inspectiva de Requerimiento, a fin de que procediera a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales sobre la siguiente materia: Jornada, Horario de Trabajo y Descansos remunerados (Vacaciones Truncas) sin mencionar ni especificar detalladamente el incumplimiento de pago de vacaciones legales truncas, y la inasistencia a la comparecencia de Medida inspectiva de requerimiento, a pesar de que la misma Inspectora comisionada, ha constatado dicha inasistencia, evidenciándose que las sanciones propuestas por los incumplimientos por los cuales pretende sancionar, en estos dos extremos, NO guardan concordancia con los Hechos Verificados y/o comprobados, así como las normas legales infringidas, no se subsumen en estos hechos que no han sido consignados en la mencionada Acta de Infracción, Consecuentemente, el Acta de Infracción bajo análisis presenta errores de fondo y de forma; así como, carece de los requisitos mínimos de contenido, que alteran sustancialmente la misma. SETIMO: Que, en ese sentido, el Acta de Infracción no cumple con el contenido mínimo exigido en el artículo 54º del Reglamento el cual establece que este documento deberá contener correcta tipificación legal de la conducta infractora. Para mejor análisis de la norma se transcribe a continuación: Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo- Decreto Supremo N° 019-2006-TR 20/10/2006; Artículo 54º.- Contenido de las Actas de Infracción. El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo: d).- Los hechos comprobados por el inspector de trabajo, constitutivos de infracción. E) La infracción o infracciones en las que se subsumen los hechos comprobados, los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal. OCTAVO: Que, en virtud de lo señalado en líneas anteriores, se verifica que la inspectora comisionada ha tenido a bien levantar el Acta de Infracción N° 090-2019, de fecha 22 de noviembre de 2018, siendo que, con posterioridad a la emisión del Acta de Infracción señalada, este órgano instructor procedió realizar la Imputación de Cargos N° 43-2021 emitida el 08 de julio de 2021, que hace suya la mencionada acta de infracción, notificándose esta con fecha 14 de julio de 2021, conforme a ley (fs. 22 del expediente sancionador). Se observa que, la administrada pese a estar debidamente notificada no ha presentado sus descargos. La Autoridad Instructiva concluye señalando que, de las actuaciones inspectivas de investigación se ha llegado a determinar que la empleadora POLICLINICO GALENO S.R.L, es*

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

plenamente responsable de Falta de colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las normas socio laborales y NO contar con un Registro de Control de Asistencia, por lo tanto, corresponde que la administrada sea sancionada conforme a ley. Recomienda desestimar la multa propuesta para los extremos referidos a: Incumplimiento de Pago de Vacaciones legales trucas y no acreditar el cumplimiento de la Medida inspectiva de Requerimiento, en razón a los fundamentos expuestos.

2.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS

La presente resolución tiene por objeto determinar y emitir pronunciamiento respecto de los siguientes puntos controvertidos:

- *Determinar si el administrado incurrió en infracción de orden socio laboral por incumplimiento de pago de vacaciones trucas.*
- *Determinar si el administrado incurrió en infracción de orden socio laboral por no contar con Registro de Control de Asistencia.*
- *Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor inspectiva debido a la falta de colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de normas socio laborales.*
- *Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor inspectiva por no acreditar el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento.*

De ser el caso, determinar la sanción a imponerse.

3.- FUNDAMENTACIÓN

3.1. Competencia de la autoridad sancionadora o resolutive

Que, mediante Ley Nº 29981, Se crea la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral (SUNAFIL), modificó la Ley Nº 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. La SUNAFIL ha sido creada como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

Que, mediante D.S. Nº 003-2013-TR se precisa la transferencia de competencias y los plazos de vigencia contenidos en la Ley Nº 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). En tal sentido el numeral 1.2 del art. 1º del mencionado dispositivo legal señala que, Las Direcciones o Gerencias Regionales de trabajo y promoción del empleo de los Gobiernos Regionales mantienen sus competencias de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora en materia de pequeña y mediana y gran empresa hasta la fecha que se determine en el cronograma mencionado en el numeral 1.1. Del presente artículo. Igualmente, ocurrida la transferencia de competencias a la SUNAFIL, los gobiernos regionales y el Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo mantienen competencia respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la transferencia y hasta su culminación, salvo, que suscriban convenios de delegación de facultades, en cuyo caso se transfiere el acervo documentario correspondiente a estos procedimientos.

Por lo expuesto, estando a lo señalado en la Ley Nº 28806- Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; modificado por D.S.Nº 019-2007-TR, Decreto Supremo Nº 015-2017-TR y Decreto Supremo Nº 016-2017-TR, Ley Nº 29981 Ley de Creación de SUNAFIL, corresponde a la Sub-Dirección de Inspección de

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, en su condición de autoridad de Trabajo en Primera Instancia, ejercer la competencia sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a POLICLINICO GALENO S.R.L, mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo y conforme a lo estipulado en la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo.

3.2 HECHOS IMPUTADOS

Se imputa al administrado, la responsabilidad de haber incurrido en infracción de orden socio laboral por no acreditar el pago por concepto de vacaciones truncas correspondiente al periodo laborado de marzo a junio del 2018; por no contar con Registro de Control de Asistencia. Se imputa también la responsabilidad de haber incurrido en infracción a la labor inspectiva por Falta de Colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación de las normas socio laborales y, por no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento. Juan Carlos Aguilera Juarez.

3.3. Análisis legal de los hechos materia de imputación

3.3.1 Fundamentos de Hecho y Derecho.

El Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral⁹, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que procede, por los órganos y autoridades administrativas competente para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no solo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad socio laboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.

- *Determinar si el administrado incurrió en infracción de orden socio laboral por incumplimiento de pago de vacaciones truncas.*

Respecto al contenido de las actas de infracción el artículo 46⁹ de la Ley N° 28806- Ley General de inspección del Trabajo, señala que el acta de infracción debe reflejar: a) los hechos constatados por el inspector de trabajo que motivaron el acta. b) la calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada. c) la graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación. (...). Por su parte, el art. 54 del Reglamento establece que el acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo: (...) c).- Los hechos comprobados por el inspector de trabajo, constitutivos de infracción. d) La infracción o infracciones en las que se subsumen los hechos comprobados, los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.

De la revisión del acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador se advierte que la inspectora comisionada propone sancionar al administrado por incumplimiento de Pago de las Vacaciones truncan correspondiente al periodo laborado de marzo a junio de 2018, y si bien es cierto cumple con señalar que dicha infracción se encuentra calificada como

⁹ Art. 1 de la Ley 28806, último párrafo

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

infracción MUY GRAVE y para efectos de la tipificación hace uso del numeral 25.6 del artículo 25° del D.S.N° 019-2006-TR, dispositivo legal que señala: Son infracciones muy graves: El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacaciones y otros descansos, licencias, permiso, y el tiempo de trabajo en general; también es cierto que, tanto la calificación y tipificación, no corresponden a la conducta infractora imputada, toda vez que por tratarse de incumplimiento de PAGO debió hacer uso del numeral 24.4 del artículo 24° del D.S.N° 019-2007-TR, que expresamente señala que: Son infracciones GRAVES: No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, (...).

En la línea de lo señalado, se tiene que el Acta de Infracción no cumple con el contenido mínimo exigido en la Ley y su Reglamento, en el extremo que establece que este documento deberá contener correcta tipificación legal de la conducta infractora. En tal sentido, teniendo en cuenta que, el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen por los principios ordenadores previstos en el art. 2° de la Ley 28806-“Ley general de Inspección del Trabajo”, entre éstos, el de legalidad, el cual señala: “1.-Legalidad, como sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes”; resulta amparable desestimar la propuesta de sanción en el extremo que se refiere a la infracción por falta de pago de vacaciones truncas.

- *Determinar si el administrado incurrió en infracción de orden socio laboral por no contar con Registro de Control de Asistencia.*

Respecto a la obligación de llevar el Registro de control de asistencia, el art. 1° del D.S. 004-2006-TR- señala que “Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. (...). De la norma glosada, se tiene entonces que esta obligación es de imperativo cumplimiento en la forma y oportunidad establecido en nuestro ordenamiento legal.

El artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por D.S. 012-2013-TR establece que las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos; en sentido contrario, las infracciones serán insubsanables cuando los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación no pueden ser revertidos. En el presente caso, el incumplimiento referido a no contar con un registro de control de asistencia, por su naturaleza, resulta ser una infracción insubsanable ya que es jurídicamente imposible revertir en el tiempo sus efectos. En este extremo, el punto 7.7.2.7 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INI13 – Reglas Generales para el Ejercicio de la Función Inspectiva (vigente a la fecha de ejecución de las actuaciones inspectivas) establece que en caso se verifiquen infracciones insubsanables, no se emitirá medida inspectiva de requerimiento, debiendo dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos. Establece además que, la calificación de un incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas de investigación y deben estar sustentadas en la imposibilidad de revertir los efectos del incumplimiento normativo o de la afectación del derecho, sustento que también debe ser consignado en el acta de infracción. En esa línea, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas AI- 352-2018 se advierte a fs. 113 que en la visita de inspección al centro de trabajo del administrado ejecutada el 08 de

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

noviembre de 2018, la inspectora comisionada fue atendida por la persona de Romina Vásquez Salazar, trabajadora de la empresa, quien manifestó que la empresa inspeccionada no tenía registro de control de asistencia del denunciante ni de ningún trabajador. Si bien en la fecha señalada la inspectora cumplió con emitir la correspondiente CONSTANCIA de la diligencia inspectiva (visita al centro de trabajo), sin embargo, omitió dejar constancia que, no contar con el Registro de Control de Asistencia constituye infracción de carácter insubsanable, omitiendo también notificar al inspeccionado la calificación de dicho incumplimiento como insubsanable. Transgrediéndose así, uno de los principios ordenadores previstos en el art. 2º de la Ley 28806- “Ley general de Inspección del Trabajo” que rige el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que supone el sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas. Por lo que siendo así, resulta amparable desestimar la propuesta de sanción en este extremo, contenida en el acta de infracción N°090-2018 e informe final de instrucción 046-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI.

- Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor inspectiva debido a la falta de colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de normas socio laborales.

El art. 5º de la Ley General de Inspecciones establece: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2. Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier sujeto incluido en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designado por el inspector actuante. En esa misma línea, el numeral 12.1. del art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, modificado por D.S. N° 019-2007, establece lo siguiente: “12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades (...) b) comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de Trabajo, en las oficinas públicas que se señale, para aportar la documentación que se requiere en cada caso y/o para efectuar las actuaciones pertinentes. Por su parte, el art.9º de la Ley establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. Precisa el dispositivo legal en referencia que, en particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deben: a) atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor”. e) Facilitarles la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones. En esa línea el Artículo 15º del Reglamento aprobado por D.S. N.º 019-2006-TR- numeral 15.1 señala: “Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas socio laborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley”.

En ese orden, el art. 36º de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo señala que “son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados. Señala también que tales

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

infracciones pueden consistir en: 1.-La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquel. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector del Trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario...”(énfasis es nuestro)

En la línea de lo expuesto y teniendo en cuenta los hechos descritos por la inspectora en el acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador se tiene que, desde la primera citación a comparecencia efectuada el 28 de setiembre de 2018, la inspectora requirió al administrado la presentación de documentos necesarios para el desarrollo de sus funciones y vinculados a los hechos denunciados por el accionante Aguilera Juarez Juan Carlos, entre estos: Boletas de pago del año 2018, Plame: formato R01, R08 del año 2018; documentos que no fueron presentados por el administrado ni en las diligencias de comparecencia del 04, 12 y 24 de octubre de 2018, no obstante que expresamente la inspectora comisionada dejó constancia que en caso no presente toda la documentación requerida para continuar con la investigación de la orden de inspección, incurrirá en falta muy grave pasible de sanción conforme a lo señalado en el inciso 3 del art. 46 del Reglamento de la Ley. Si bien es cierto, en la tercera diligencia de comparecencia realizada el 24 de octubre de 2018 el administrado presentó documentos (Formato R01 de julio, agosto y setiembre de 2018, Registro de Trabajadores y Pensionistas), también es cierto que, a fs.31 del expediente inspectivo, la inspectora deja constancia que el apoderado del sujeto inspeccionado no presenta todos los documentos requeridos por tercera vez y no brinda información del denunciante. Con lo que se tiene que la conducta del administrado en el curso del procedimiento inspectivo, produjo una clara dilación de la labor de la inspectora comisionada, denotándose pleno irrespeto al deber de colaboración para con la inspección de trabajo conforme a lo prescrito en los arts. 9º y 36º de la ley, glosados en párrafos precedentes. Manifestándose así el suficiente presupuesto fáctico y jurídico para sancionar al administrado por infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el art.36 de la Ley N° 28806 y art. 46 numeral 46.3 del D.S. N° 019-2006-TR.

- *Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor inspectiva por no acreditar el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento.*

En el extremo que se refiere a infracción a la labor inspectiva por el incumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento, se tiene que la inspectora comisionada no ha cumplido con respetar uno de los requisitos mínimos que debe contener el acta de infracción al momento de su emisión: “la especificación de los preceptos y normas que se estimen vulneradas, establecido en el art. 46º de la Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el art. 54º de su Reglamento, aprobado por D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007-TR, pues en el caso que nos ocupa, se advierte que en el acta de infracción se propone multa por NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO, consignando como normas sustantivas vulneradas el art. 5º y 14º de la Ley 28806. Situación que convierte al acta en documento defectuoso por cuanto debemos precisar que el art. 5º de la Ley 28806 invocado en el acta de infracción como norma sustantiva vulnerada, no tipifica ningún hecho como infracción a la labor inspectiva, pues este artículo se refiere a las facultades que tienen los inspectores en el desarrollo de sus funciones; y el art.14º se encuentra referido a la medida inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento que pueden formalizarse documentalmente. Es decir, ninguno de los dispositivos legales invocados se encuentra referido

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

a cumplimiento de obligaciones a cargo de los empleadores inspeccionados. Pues por la conducta señalada como infractora, el inspector debió utilizar el enfoque del Artículo 9° que versa sobre Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares; dicho artículo establece que los empleadores están obligados a colaborar con los inspectores del trabajo cuando sean requerido para ello, lo cual implica que en el caso de la medida inspectiva mediante la cual se requiere la adopción por parte del empleador de medidas tendientes a cumplir con las normas sociolaborales, el empleador deberá prestar toda su colaboración, debiéndose entender su incumplimiento como una falta. En consecuencia, la ausencia de uno de los requisitos mínimos de contenido del acta de infracción, hace que esta, en el extremo de la infracción en comentario, sea un documento incongruente e informal. Por lo que siendo así, considerando que los hechos descritos contravienen el principio de legalidad y del debido proceso que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo, resulta amparable desestimar la propuesta de sanción por no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento emitida el 14 de noviembre de 2018.

3.4. Análisis de ponderación de las normas infringidas

Las infracciones, atendiendo a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido son calificadas en: LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES. Por su parte, el art. 38° de la Ley, establece que las sanciones se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: 1.- Gravedad de la Falta cometida y 2.- Número de Trabajadores afectados. Finalmente, el art. 3° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modificó el art. 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, regula la cuantía de las sanciones según se trate de microempresa, pequeña empresa y los que no son ni micro ni pequeña empresa - No MYPE. En el orden de lo expuesto, en el extremo que se refiere a la sanción por infracción muy grave a la labor inspectiva, considerando la condición de Microempresa, al administrado le resulta aplicable la escala de multas regulado en el D.S. N° 001-2018-TR, Vigente a la fecha de detectada la infracción. En consecuencia, ni la autoridad Inspectiva de Trabajo ni la Autoridad Administrativa de Trabajo cuentan con la facultad para imponer multas inferiores o superiores a los parámetros establecidos en las normas legales antes citadas, con lo que se tiene que en el presente caso se ha actuado con el suficiente criterio de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que esta instancia impone al sujeto inspeccionado la siguiente multa.

CUADRO N° 2

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CALIFICACION	TRABAJADORES AFECTADOS	TOTAL UIT	MULTA
1	Labor Inspectiva	Falta de colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales.	Art. 5°, 9° y 36° de la Ley N° 28806.- Ley General de inspección del Trabajo. Art. 15° del D.S.N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo.	Art. 46.3 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo, modificado por D.S.N° 007-2017-TR. INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 UIT UIT= S/. 4,150.00	S/ 954.50
					TOTAL		S/ 954.50

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.090-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

Artículo 1º -MULTAR a POLICLINICO GALENO S.R.L, con RUC N° 20102636113, domicilio en AV. Guillermo Irazola N° 580 Urb. Miraflores- Castilla-PIURA; por infracción a la labor inspectiva, con el monto de S/.954.50 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 50/100 soles).¹⁰

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, deberá ser abonado en la ventanilla de Caja del Gobierno Regional Piura-Av. San Ramón S/N Urb. San Eduardo - El Chipe Piura - dentro del tercer día de notificada la presente, bajo apercibimiento de que una vez consentida o firme la resolución tendrá mérito ejecutivo y pasará al área de ejecución respectiva, debiendo comunicar a esta dependencia con el envío del original del respectivo comprobante de pago.

Artículo 3º.- Notificar con la presente Resolución al administrado POLICLINICO GALENO S.R.L, y al denunciante, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45º de la Ley N° 28806, concordante con lo establecido en el artículo 53º, numeral 53.3, literal d) del D.S. N° 019-2006-TR¹¹, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. En original: Abog. Roció del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Inspección del Trabajo – Dirección de Inspección del Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.



¹⁰ Contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede el recurso de reconsideración y/o apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles de su notificación ante esta sub-dirección de inspección para el trámite respectivo, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 55º del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S.N° 016-2017-TR. (a través de mesa de partes virtual de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura <http://trabajo.regionpiura.gob.pe/tdv> de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m

¹¹Artículo modificado por el D.S. N° 016-2017-TR.

